



## EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lunes 9 de noviembre de 2020

número 89

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO que reforma el Decreto mediante el cual se establecen medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 84 fracción XII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 2 y 9 apartado A fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 3o fracción I y 4o apartado A fracción XIII, 106 fracciones I, II y III, 107 fracciones II y XIV, de la Ley Estatal de Salud; así como los artículos 3o fracción XV, 4o fracción IV, 13 apartado B fracción I, 134 fracciones II y XIV, 135 y 141, de la Ley General de Salud; el artículo 251 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo quinto fracción II del Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen

y

### CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo de 2020, se emitió por parte del Ejecutivo del Estado el Decreto mediante el cual se establecen medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 (SARS-CoV-2) en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de conformidad con el artículo 1 se emitió la Declaratoria de Emergencia en el territorio del Estado, ante la inminencia de un desastre sanitario derivado de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2).

Que en el mismo sentido y con el objetivo de manejar la pandemia, se creó el Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya integración y atribuciones se contemplan en el Acuerdo que establece la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité Técnico para la prevención, atención y control del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado 20 de marzo.

Que en este último Acuerdo, se determina que el citado Comité Técnico podrá constituir Subcomités Regionales para dar cumplimiento a su objeto, mismos que representan cada una de las regiones de la entidad y que tienen la atribución de emitir acuerdos con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud de los habitantes de Estado.

Que la pandemia derivada del COVID-19 (SARS-CoV-2) constituye un suceso desafortunado que ha tenido implicaciones a nivel mundial, por lo que el 22 de abril de 2020, se publicó el Decreto por el que se establece el uso obligatorio de cubre bocas como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, acompañado a su vez del Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19.

Que con ello, el Gobierno del Estado estableció un marco jurídico básico para combatir la pandemia, salvaguardar la salud y la vida de las personas que habitan en la entidad y controlar el índice de contagios, evitando que las unidades hospitalarias vean superada su capacidad para atender los casos de COVID-19 (SARS-CoV-2).

Que de manera específica, en el Decreto relativo a la movilidad de las personas, se establecieron las medidas necesarias para su reducción, a fin de evitar la propagación del COVID-19 (SARS-CoV-2), en estricto apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, promovió la impugnación del citado Decreto a través de la Acción de Inconstitucionalidad Local 3/2020, en la que el Tribunal Superior de Justicia del Estado consideró que la facultad del Titular del Ejecutivo al emitir el Decreto relativo a la reducción de la movilidad, se basa en el estado de emergencia decretado por el Gobierno Federal, y por tanto, no requiere más poderes o facultades extraordinarias o de crisis que las que derivan de su soberanía de salubridad local que establecen las leyes federales y locales vigentes, estimando que se emitió legalmente dentro del contexto de una declaración de emergencia sanitaria como parte de los deberes para proteger la salud de la población.

Que en este orden de ideas, el Gobierno del Estado tiene el objetivo fundamental de garantizar la salud y la vida de las y los coahuilenses, y en general, a quienes se encuentran dentro del territorio de la entidad, a través de las medidas que se han establecido en materia de manejo y control de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), garantizando asimismo que los derechos fundamentales sean respetados y protegidos por las autoridades competentes en su aplicación.

Que conforme a lo anterior, esta administración se ha esforzado por garantizar la protección de la integridad de toda la población, puesto que la necesidad imperante derivada de la contingencia estatal producida por el COVID-19 (SARS-CoV-2) es salvaguardar la vida, la salud y el acceso a las unidades hospitalarias, no solamente para los enfermos de COVID-19 (SARS-CoV-2), sino para cualquier ciudadano que requiera de servicios de salud.

Que si bien, las medidas sanitarias que se han implementado a nivel estatal y federal han sido adecuadas en el manejo y control de la pandemia, la situación a nivel mundial ha demostrado que el COVID-19 (SARS-CoV-2) ha tenido un repunte de casos en diferentes países que habían mantenido ya una curva de contagios controlada. Tal es el caso de España e Italia, países que sufrieron un aumento de casos a principios de la pandemia y que lograron controlar su propagación, sin embargo en las últimas fechas, España suma 18,669 contagios nuevos de COVID-19 (SARS-CoV-2) y 238 fallecidos<sup>1</sup>; mientras que en Italia se registró en las últimas semanas un récord de 20,000 contagios nuevos en un día<sup>2</sup>; las cifras anteriores se sumaron a los ya alarmantes repuntes de contagio en diversas partes del mundo.

Que no obstante a las medidas sanitarias implementadas en todos los niveles de gobierno, México sufre actualmente un aumento de casos alarmante que pone en relieve la situación de emergencia mundial. A nivel nacional, las cifras ubican a nuestro país con 944,000 casos confirmados a la fecha y 93,228 defunciones, lo anterior hace necesaria la implementación de diversas medidas para el combate frontal a la propagación de la enfermedad por parte de las autoridades correspondientes, así como la importancia de su cumplimiento por parte de los ciudadanos.

Que en el mismo sentido, Coahuila de Zaragoza cuenta con un total de 35,556 casos de contagio por COVID-19 (SARS-CoV-2), de los cuales se encuentran activos 2,453, registrándose un total de 2,390 decesos en la entidad.

Que a pesar de las medidas emitidas por las autoridades sanitarias, se ha visto que la mayor parte de la población no las han acatado, y en consecuencia, diversas unidades hospitalarias del Estado se encuentran con una alta ocupación, de acuerdo a la información que registra el Sistema de Información de la Red IRAG<sup>3</sup> de la Secretaría de Salud.

Que conforme a los artículos 173 y 173 bis de la Constitución Local, el Gobierno del Estado debe garantizar el acceso a la salud de cualquier persona que se encuentre en territorio de la entidad. Por ello, es indispensable disminuir el contacto de personas de manera directa, evitando las aglomeraciones en domicilios particulares, en cumplimiento a las medidas de protección implementadas por las autoridades competentes.

Que por lo anterior, estas acciones buscan reducir al máximo posible las reuniones y actividades sociales en domicilios particulares, a fin de que el Estado pueda garantizar el acceso a la salud de los enfermos de COVID-19 (SARS-CoV-2), y en general de cualquier enfermedad, sin que las unidades hospitalarias en la entidad superen su capacidad.

---

1 Recuperado de <https://diariosanitario.com/casos-positivos-coronavirus/>

2 Recuperado de <https://www.gq.com.mx/entretenimiento/articulo/italia-vuelve-a-cerrar-lugares-de-recreacion-por-repunte-en-casos-de-coronavirus>

3 <https://www.gits.igg.unam.mx/red-irag-dashboard/reviewHome>

Que conforme a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, se reconoce que toda persona goza de la protección más amplia del derecho a la vida a rango constitucional.

Que asimismo, en el artículo 4 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, mismo que se reproduce en el artículo 173 y 173 bis de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En ese mismo sentido, el artículo 134 de la Ley General de Salud contempla la facultad de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmisibles.

Que por otro lado, el artículo 9 de la Constitución Federal reconoce la libertad de reunión y asociación de los mexicanos siempre que esta se realice con objetos lícitos; este derecho se encuentra también reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 15, estableciendo además que “*este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*”.

Que ante ello, es necesario advertir que nos encontramos ante una colisión de derechos, en el caso que nos ocupa se trata del derecho a la salud y el derecho a la libertad de reunión y asociación, por lo que se debe realizar una ponderación que nos lleve a la salvaguarda y aplicación de estos derechos fundamentales, observando para tal efecto el principio de proporcionalidad, a efecto de hacer más óptima la protección del bien jurídico ante la situación que nos apremia, en la cual se requiere priorizar el derecho a la salud en beneficio de cualquier persona que se encuentre en el territorio de la entidad.

Que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a la colisión de derechos, planteada en relación al Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19, determinó lo siguiente:

*“EJECUTIVO DEL ESTADO. DEBERES DE RESTRINGIR LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN PARA PROTEGER LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. La facultad del Ejecutivo del Estado de limitar la circulación de las personas en una situación de epidemia grave que pone en riesgo real, grave e inminente la salud, la vida, la seguridad e integridad de las personas, se derivan de i) los deberes constitucionales de cumplir el pacto federal sanitario; ii) los deberes de la constitución local de preservar la salud e higiene públicas, seguridad, orden público y vida nacional; iii) las facultades de salud, protección civil y seguridad pública de la administración pública estatal, iv) las obligaciones de proteger y garantizar en forma concurrente los derechos humanos, y, v) los deberes internacionales de mayor protección de las personas con medidas adicionales que la entidad federativa debe observar por el sistema universal y regional en materia de derechos humanos, en especial del Derecho Internacional Epidemiológico que se deriva del Reglamento Internacional Sanitario, las normas técnicas, recomendaciones y/o comunicados de la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, el Consejo de Salubridad General, Principios de Siracusa y de Limburg, así como de las demás buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia.”*

Que así, resulta trascendental determinar la relevancia de estos derechos regulados por el artículo 4 de la Constitución Federal respecto al derecho a la salud y por el artículo 9 del citado ordenamiento en materia de libertad de reunión y asociación, este

último, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podrá ser limitado cuando sea necesario “... *para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*”.

Que en ese sentido, el Gobierno del Estado ante la pandemia generada por el COVID-19 (SARS-CoV-2) y considerando que la situación general en la entidad se ha complicado y pudiera agravarse aún más debido al repunte de casos que en últimas fechas se ha presentado, se encuentra constreñido a utilizar un juicio de ponderación como herramienta que permita potenciar el derecho a la salud en la mayor medida posible, conforme a los criterios jurídicos y de hecho aplicables.

Que derivado del razonamiento anterior, esta administración considera indispensable salvaguardar el derecho de acceso a la salud, regulado por los diversos ordenamientos que se han referido, a consecuencia de la contingencia mundial actual generada por la pandemia de COVID-19 (SARS-CoV-2). Esta situación se ha reproducido en diversos países, como en el caso de España, que implementó las limitaciones a las reuniones privadas y la reducción de aforo en las iglesias<sup>4</sup> a razón del repunte de casos de las últimas semanas.

Que por lo anterior, es necesario resaltar que al estar en riesgo el derecho a la salud, podrían verse vulnerados otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, ante ello, para lograr su máxima protección, deberán implementarse medidas que podrían restringir el derecho a la libertad de reunión o asociación, las cuales en ningún caso serán de forma absoluta.

Que derivado de lo anterior, el presente Decreto establece como medidas extraordinarias para la prevención y control de la propagación del COVID-19 (SARS-CoV-2), que las reuniones y eventos privados que se lleven a cabo en domicilios particulares, incluso los ubicados en fraccionamientos cerrados, se realicen con un máximo de 15 personas, debiendo cumplir con las medidas de prevención y control de COVID-19 (SARS-CoV-2), y en el caso de que se exceda del número de personas, podrán celebrarse previa autorización de los Subcomités Regionales.

Que esta medida no será aplicable para los domicilios donde habiten más de 15 personas, así como asilos, casas de reposo, casas hogar y demás en los que pudieran habitar un número mayor de personas, al no ser considerados como reuniones o eventos privados.

Que el Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza y los Subcomités Regionales, tomando en cuenta las circunstancias de cada región del Estado y el mayor o menor riesgo de contagio, podrán modificar las medidas.

Que asimismo, las instituciones y agentes de seguridad privada encargados de la vigilancia en fraccionamientos cerrados, al ser auxiliares de las fuerzas de seguridad del Estado y los municipios, tendrán la obligación de informar a las autoridades correspondientes sobre la celebración de reuniones que superen el número de asistentes permitidos.

Que las personas que incumplan a lo establecido en el presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con el Título Décimo Quinto de la Ley Estatal de Salud y el Capítulo Décimo Tercero de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que así, el Gobierno del Estado se compromete a seguir trabajando en materia de salud, garantizando a la población el acceso a los servicios médicos y protegiendo la integridad de las y los ciudadanos, a través de acciones frontales que permitan reducir la propagación del COVID-19 (SARS-CoV-2).

Que por lo antes expuesto, se emite el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adicionan** los artículos 9 Bis y 9 Ter, al Decreto mediante el cual se establecen Medidas para la Prevención y Control de la Propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 9 Bis.** Las reuniones y eventos privados que se lleven a cabo en domicilios particulares, incluso los ubicados en fraccionamientos cerrados, podrán realizarse con un máximo de 15 personas, debiendo observarse las medidas de prevención y control de COVID-19, emitidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

Las reuniones y eventos privados en domicilios particulares que excedan el número de personas establecidas en el párrafo anterior, podrán celebrarse previa autorización de los Subcomités Regionales y cumpliendo con las medidas de prevención y control de COVID-19, emitidas por la autoridad sanitaria correspondiente.

El Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza y los Subcomités Regionales, tomando en cuenta las circunstancias de cada región del Estado y el mayor o menor riesgo de contagio, podrán modificar las medidas previstas en el presente artículo.

**Artículo 9 Ter.** El incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, será sancionado de conformidad con el Título Décimo Quinto de la Ley Estatal de Salud y el Capítulo Décimo Tercero de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las sanciones podrán ser desde amonestación con apercibimiento hasta multa, para lo cual se deberá llevar un registro de las personas que sean sancionadas, lo anterior con el objeto de identificar los casos de reincidencia y aplicar los principios de gradualidad y proporcionalidad que deben regir la imposición de sanciones por incumplimiento.

Las instituciones y agentes de seguridad privada encargados de la vigilancia en fraccionamientos cerrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrán la obligación de informar a las autoridades correspondientes sobre la celebración de reuniones que superen el número de asistentes señalado en el primer párrafo del artículo 9 bis, o en su caso, el número que determine el Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza y los Subcomités Regionales.

En cumplimiento al principio de transparencia, se hará pública la información sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son competentes para ordenar o ejecutar las sanciones contempladas en el presente artículo, las autoridades sanitarias a que se refiere el artículo 3 de la Ley Estatal de Salud, las autoridades de protección civil señaladas en el artículo 91 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las demás autoridades competentes de conformidad con lo establecido en los reglamentos municipales.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de noviembre de 2020.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE SALUD**

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

**DR. ROBERTO BERNAL GÓMEZ  
(RÚBRICA)**



**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
  2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).
- II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- III.** Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
  2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
  3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- V.** Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).
- VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
- VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcihuahua.gob.mx](http://periodico.sfpcihuahua.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Correo Electrónico para publicación de edictos: [periodico.edictos@outlook.com](mailto:periodico.edictos@outlook.com)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)